----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Jueces del Cuerpo Marcelo F. Peral y Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H., S. R. c/ A. D. R. D. T. I. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)”** (**Expte. Nº 200 – año 2018 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 187.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

--I.- Vienen a conocimiento de este tribunal de alzada las presentes actuaciones, con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 159 por Prevención ART S.A. –por intermedio de su letrado apoderado, doctor J. M. F. C., con el patrocinio del doctor A. A. F.-, contra la sentencia de grado que luce a fs.144/157, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3; 12, 21,22 y 46 de la ley 24.557; se hizo lugar a la demanda entablada por el actor contra la demandada ART Interacción S.A., condenándola a pagar la suma de $ 132.801,47 con más intereses y la capitalización dispuesta en el respectivo considerando, ello en concepto de prestaciones dinerarias provenientes del sistema de la ley 24.557 y declaró la obligación de Prevención ART S.A para que en el término de diez (10) días pague a la actora la suma de la condena y sus intereses. Todo ello con costas a la demandada. ----A fs. 163/171 luce agregado el escrito de expresión de agravios que mereció la réplica de la actora a fs. 173/176. ----------II.- La recurrente se agravia de las siguientes cuestiones: ----------1) que la sentencia ordena a Prevención ART S.A. en su carácter de gerenciadora del Fondo de Reserva de la SRT que efectivice el pago de la condena en el plazo de diez días; 2) la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y la aplicación retroactiva de dicho artículo conforme redacción de la ley 27.348; 3) por violación del principio de congruencia; 4) aplicación de intereses más allá de la fecha de liquidación de la ART Interacción S.A.; 5) omisión de aplicación del decreto 1022/2017.----II. 1) Condena a Prevención ART. S.A: En relación al primer agravio, expresa que de los términos de la condena surge que “en los hechos” se ha condenado a Prevención ART S.A. al pago de la deuda, señalando que no existe identidad entre la ART demandada –Interacción ART S.A.- y la que en definitiva debe responder, habiendo confundido el a-quo el rol que le cabe a su mandante, considerándola una especie de deudora solidaria del Fondo de Reserva de la SRT, que es quien debe responder de manera directa tomando el lugar de la demandada. Explica que Prevención ART S.A. tomó intervención en estas actuaciones como mandataria de la Superintendencia de Seguros de la Nación y que asumió la representación de la ART Interacción S.A. como administradora del Fondo de Reserva ante la liquidación de esta última. Por ello –

esgrime- debió condenarse a la Superintendencia y no a su poderdante que es simple mandataria del Fondo de Reserva. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura y agrega que la sentencia en crisis viola el principio de congruencia, pues condena al pago a un persona distinta a la demandada y del ente liquidador y también el principio de "preclusión", ya que al presentarse en autos se lo tuvo por parte en representación de la Superintendencia (v. providencia de fecha 24 de julio de 2017). ----------

----------Que entrando en el análisis del presente agravio cabe reseñar que el juez de grado, luego de condenar en el punto II de la sentencia a ART Interacción S.A. a abonar las sumas adeudadas por las prestaciones sistémicas (capital más intereses), "declaró" la obligación de Prevención ART S.A. a que pague dichas sumas en el plazo de diez días. Para así resolver, en el considerando V del decisorio, precisó que esta última se había presentado "como aseguradora contratada por la Superintendencia de Seguros de la Nación a fin de que brinde todas las prestaciones que la ley de riesgos del trabajo pone a cargo del fondo de reserva en los términos del art. 34 de la LRT, y en virtud de la liquidación de ART Interacción S.A." Citó, asimismo, la Resolución Nro. 28.117 de la SSN –Reglamento para la intervención del Fondo de Reserva por medio de una ART contratada- precisando que ésta deberá brindar las prestaciones conforme las pautas establecidas en la normativa de riesgos del trabajo vigente. También invocó el decreto 1022/17 para fundar la obligación de pago de la recurrente.----------

----------Así las cosas, se advierte que el presente agravio no se condice con las constancias de la causa, por cuanto, del considerando citado, surge con claridad que el sentenciante de grado no ha confundido en modo alguno el rol que le compete a la recurrente de acuerdo al marco normativo aplicable (art. 34 LRT; su reglamentación y resolución Nro. 28117/2001 SSN). Por el contrario, surge de lo reseñado, que la circunstancia invocada fue tenida especialmente presente y lo decidido resulta congruente con el carácter de la intervención dada a la recurrente –v. providencia de fs. 103 del refoliado- por lo que no se aprecia la violación alegada de los principios de congruencia y preclusión.----------

---Aún cuando cabe reconocer que la parte dispositiva de la sentencia resultaba perfectible, precisando en el punto II in fine el alcance de la obligación declarada en cabeza de la recurrente (vgr. que las prestaciones dinerarias pendientes de pago deben ser abonadas con cargo al fondo de reserva), lo cierto es que ello se desprende con meridiana claridad del considerando V citado, en el cual, el juez de grado, rememoró el alcance de la intervención de la aseguradora –su condición de contratada por la

Superintendencia de Seguros de la Nación- y estableció que la misma debe brindar las prestaciones “conforme las pautas establecidas en la normativa de Riesgos del Trabajo vigente”.---------- ------Resulta oportuno recordar aquí que los fundamentos del fallo integran implícitamente la parte dispositiva de la sentencia, sirviendo para interpretarla y determinar su verdadera extensión. Constituyen el antecedente lógico absolutamente inseparable de lo dispositivo, conteniendo la directiva que orienta el cumplimiento de la sentencia (Conf. Colombo, Código Procesal, t. II, pag. 454, nº17; Palacio, Derecho Procesal Civil, t. V, p. 87). En este sentido se ha dicho: “Una cuestión planteada en el juicio queda plenamente decidida y pasa en autoridad de cosa juzgada no obstante que la conclusión se logre en los considerandos de la sentencia, sin que se reitere en la parte dispositiva de la misma” (Conf. CNAp. Civil, sala E, “Amico Lauría, Beatriz c. Umerez Gómez de Lauría, Carmen V. y otros”, del 15/05/1984, publicado en la La Ley Online AR/JUR/1296/1984).---------- ----------Por ello, a mi criterio, corresponde considerar abstracto el agravio bajo análisis, por no existir en definitiva gravamen cierto que habilite su tratamiento, propiciando al acuerdo el rechazo del recurso en este punto. ---------- ----------II. 2) La declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. ----------Se agravia el recurrente en este tópico sosteniendo que el juez de primera instancia ha ignorado el art. 20 de la ley 27.348 y que efectúa una aplicación retroactiva de la mentada disposición, sin siquiera declarar su inconstitucionalidad. Esgrime que el sentenciante realiza una interpretación analógica la cual resulta improcedente ante la existencia de leyes especiales. Afirma que se trata de otro intento de aplicar retroactivamente la ley pero sin decirlo, evitando la aplicación de los fallos “Espósito” y “Egue”. Cita en su apoyo lo resuelto por la Sala “A” de este tribunal en la causa “Gil, Albertina Margarita c/Asociart S.A ART s/accidente de trabajo (sistémico) (Expte. Nro. 185, año 2017 CAT), pronunciamiento en el cual se desestimó la inconstitucionalidad decretada respecto del art. 12 de la LRT. Con cita de abundante jurisprudencia reseña que el principio de irretroactividad de las leyes es legal y no constitucional, en la medida en que no se afecten derechos incorporados al patrimonio de los particulares, en cuyo caso resultaría violada la garantía constitucional de la propiedad. Sintetiza diciendo que resulta improcedente la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y la aplicación del nuevo texto (según ley 27.348), situación vedada por la irretroactividad establecida en el art. 20 de la misma ley. Invoca el fallo de la CSJN in re: “Marando”, sosteniendo que es análogo al caso de autos, con la única diferencia que aquí el a quo aplicó una “analogía” para eludir la doctrina legal que surge del fallo “Espósito”.----------Aduna que se debe acompañar una diferencia económico-numérica entre una aplicación del art. 12 de la LRT y el art. 11 de la ley 27.348 que posibilite la grave declaración de inconstitucionalidad de oficio, sin que la diferencia entre la aplicación de la fórmula del art. 14 LRT sin el RIPTE y con el RIPTE

justifique dicha declaración. Resalta que en el caso la diferencia entre uno y otro cálculo es del 10,85%, razón por la cual no se justifica el remedio de inconstitucionalidad. ----------Debo decir, en primer lugar, que no resulta atendible en esta litis el argumento relativo a la aplicación retroactiva de la ley 27.348, por cuanto claramente no estamos frente a un conflicto de aplicación de la norma en el tiempo -cuestión, por lo demás, ya superada por la doctrina de la Corte establecida en la causa "Espósito" y seguida por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia in re: "Egue"-, sino de la declaración lisa y llana de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley de riesgos del trabajo, y, por tal motivo, los agravios han debido necesariamente dirigirse a cuestionar y rebatir los argumentos centrales seguidos por el juez de grado para arribar a dicha solución.----------Bajo dicha óptica tengo para mí que los fundamentos desarrollados por el apelante en el punto 1 del titulado segundo agravio, referidos a la aplicación retroactiva de la ley y a la prohibición de la interpretación analógica ante la existencia de una ley especial, resultan inconducentes para rebatir la sentencia, lo que basta para desechar esta porción del agravio, ya que –como se dijo- el juzgador no aplicó retroactivamente el art. 12 de la LRT en su actual redacción dada según la ley 27.348, sino que, ante la expresa declaración de inconstitucionalidad del art. 12 en su anterior redacción, integró el vacío normativo producto de dicha declaración recurriendo al régimen actual.----------Que ello sentado, pasaré entonces a analizar la cuestión constitucional planteada. El a quo decidió tratar de oficio la constitucionalidad del art. 12 LRT –en su texto anterior a la ley 27.348- siguiendo para ello el precedente del Juzgado Laboral nro. Dos de Trelew en los autos "Adaro" (Expte. 39/2013). Sostuvo –en prieta síntesis- que la utilización del valor base para el cálculo de la indemnización por un promedio de los salarios durante el año anterior al accidente se encontraría muy alejada de montos que representen la situación vigente al momento del dictado de la sentencia, por el proceso de actualización de las remuneraciones. Así, considera inequitativo el cálculo anual que no contempla ningún ajuste en una economía con alta inflación y cambios remunerativos continuos, lo que afecta –a su criterio- el carácter reparatorio de las prestaciones dinerarias. Con cita de doctrina especializada entiende que el citado art. 12 resulta inconstitucional porque la indemnización resultante se revela como mezquina e insuficiente a los fines de otorgar una reparación justa, vulnerando los arts. 14, 14 bis, 17 y 19 de la CN y del fallo "Aquino" de la CSJN. También advierte –siempre siguiendo lo dicho en el citado fallo "Adaro"- que estamos ante una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para

las cuales la norma fue pensada y sancionada, esto es una economía de estabilidad frente a la inflación que volvió a escena. Afirma, por último, que no se trata de una declaración de inconstitucionalidad en abstracto, sino para el caso concreto, dado que es de público conocimiento que la depreciación de la moneda desde que ocurrió el accidente supera el 30% y que en los Acuerdos Paritarios celebrados desde esa época se establecieron aumentos salariales de igual o parecido tenor. De continuo realiza una comparación numérica del I.B.M según las pautas de la ley 24.557 sin aplicación RIPTE, lo que arroja una indemnización de $ 98.665,38 y con el RIPTE de abril de 2015, lo que arroja la suma de $ 110.667,89, (sumas a las cuales se adiciona el 20% del art. 3 de la ley 26.773), de cuyo resultado deduce que resulta claramente inadecuada la indemnización conforme la pauta originaria para cubrir los daños probados en el expediente. ----------

Que ciertamente los agravios del recurrente, antes reseñados, destinados a impugnar los fundamentos precedentes, resultan escuetos y confusos. Ahora bien, a mi juicio, en tanto el apelante individualizó en forma concreta fallos de esta Sala (“Gil”) y de la CSJN (“Marando”), referidos a la declaración dogmática de inconstitucionalidad frente a supuestos como el de autos e hizo hincapié en la escasa diferencia entre el cálculo con RIPTE y sin RIPTE efectuado por el juzgador, estimo que se ha cumplido en el caso, aunque mas no sea en mínima medida, con la exigencia del art. 268 del código de rito. No debe olvidarse en este punto que la deserción de los recursos debe interpretarse con criterio restrictivo (ST Chubut, Sala I, 9/10/73, ED, 56-55) y que, en consecuencia, el análisis de la fundamentación -esto es, la consideración de si el recurso contiene una exposición concreta y razonada del error que a juicio del apelante posee el fallo- debe efectuarse con criterio amplio. Se ha resuelto, en este sentido, que en atención a la amplitud con que se debe amparar el derecho de defensa en juicio, que tiene jerarquía constitucional, cabe considerar la expresión de agravios del apelante no obstante la forma harto escueta con que realiza la crítica de las partes del fallo que considera equivocadas, conforme a las constancias de hechos y a los fundamentos de derecho que estiman erróneos (CNCIv., Sala D, 30/12/74, ED, 65-230, citado por Roberto G. Loutayf Ranea “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil..,” pág. 275/276), lo que entiendo con mayor razón resulta aplicable en el sub-lite teniendo en cuenta que se cuestiona la declaración oficiosa de inconstitucionalidad efectuada en primera instancia, por lo que el recurso constituye la primera oportunidad defensiva sobre este punto. ----------Que ello superado, de la lectura de los fundamentos del fallo apelado, adelanto que observo que la declaración de inconstitucionalidad ha sido efectuada bajo argumentos que resultan dogmáticos y abstractos, pese al esfuerzo realizado por el Juzgador para sostener lo contrario, motivo por el cual propicio la revocación de la decisión en este aspecto. ----------Cabe recodar aquí primeramente la inveterada jurisprudencia de la Corte según

la cual, la declaración de inconstitucionalidad, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de última ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse favor de la validez de las normas (Fallos: 14: 425; 147: 28 6). Además, cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 300:1029; 305:1304). En suma, la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad.----------

-----En la causa "Rodriguez Pereyra, J. Luis otra –c/ Ejército Argentino s/ daños perjuicios" (Fallos 335: 2333), del 27/11/12, el Alto Tribunal, luego de admitir la potestad de los jueces de analizar de oficio la inconstitucional de las leyes, dejó establecido que: “El ejercicio del control de constitucionalidad de oficio, en el marco de las competencias y regulaciones procesales correspondientes, presupone que el contralor normativo a cargo del juez se realiza en un proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas y la descalificación constitucional se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto que entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución, siendo la actividad probatoria de las partes así como sus planteos argumentales los que deben poner de manifiesto tal situación”. Asimismo, sostuvo en dicho precedente, que el Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse en casos de resarcimiento de daños producidos por accidentes, respecto del cuestionamiento con base constitucional del que serían susceptibles los sistemas especiales de responsabilidad que admitían limitaciones indemnizatorias frente al derecho a una reparación integral derivado del principio general alterum non laedere, si se comprobaba la existencia de un menoscabo sustancial a la garantía invocada por el interesado (Fallos 327:3753). Y dijo seguidamente, que a partir de las normas y principios constitucionales en juego, corresponde dilucidar si quedó demostrado que, tras la aplicación de las pautas mensurables contempladas por la norma, el perjuicio sufrido excede, en forma manifiesta e intolerable, el marco de cobertura que razonablemente cabe entender abarcado por el sistema especial (vide

Consd. 16 y 17 del fallo). ----------

------Que siguiendo dichas premisas, las que considero plenamente aplicables para la solución de este caso - por tratarse, en definitiva, del análisis de una limitación indemnizatoria del régimen especial y su confrontación con el principio de reparación justa e integral que emana del art. 19 de la CN- concluyo que el sentenciante no ha analizado en concreto el efectivo perjuicio sufrido por el trabajador por aplicación del art. 12 en su anterior redacción a la ley 27.348, ni si el mismo excede en forma intolerable la cobertura debida o si se produce en la especie la existencia de un menoscabo sustancial de la indemnización. Así, no resultan argumentos suficientes para sustentar la tacha de inconstitucionalidad, en los términos de la doctrina de la Corte reseñada, efectuar una mera comparación de valores y afirmar que con la diferencia resultante queda demostrado que la indemnización calculada conforme a la norma vigente aplicable resulta “inadecuada”, “mezquina” o “insuficiente” o invocar genéricamente razones de justicia y equidad frente al proceso inflacionario en curso. Máxime cuando, como en este caso, la diferencia resultante de la aplicación de las distintas normas en juego (un 10,85%) no resulta significativa y es lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677).----------

-----Es que resulta incuestionable la intención del legislador de aplicar el reajuste mediante el índice RIPTE exclusivamente a las contingencias futuras (conf. Art. 20 de la ley 27.348) y por ello la precisa regla que emana de este último precepto legal no puede dejarse de lado, como lo hizo el a-quo, mediante la dogmática invocación de razones de justicia y equidad (Conf. doctrina del caso Espósito, consd. 9, Fallos 339:781).----------

---En tal sentido, in re: “Marando, Catalina Graciela c/QBE Argentina S.A s/accidenteley especial”, del 12/9/2017, la Corte descalificó por arbitraria la sentencia de Cámara que se apartó de la solución legal por considerar “exigua” la indemnización calculada con arreglo a las directivas de la causa “Espósito”, mediante la sola invocación de principios genéricos vinculados con la equidad de la reparación y aludiendo a algunas circunstancias particulares del trabajador fallecido. ----------

---Va de suyo que dicha conclusión no ha de variar cuando el apartamiento del texto legal vigente se realiza declarando en forma expresa su inconstitucionalidad, recurriendo a argumentos del mismo tenor, tal como acontece en el sub-lite. Tal es el lineamiento que, a mi juicio, sigue la CSJN en los fallos “Gatti, Daniel Arístides c. Provincia de Santa Fe s/ accidente laboral” (3512/2015/RHI) del 22/10/2016 y “Medina Bello, Félix c. Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y ot. s/ recurso de Inaplicabilidad de Ley” (3733/2015/RH1), del 22/11/2016, en los cuales, aun con escuetos fundamentos, se remite a la doctrina de la causa “Espósito”. ----------

----------Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo se revoque la declaración de inconstitucionalidad formulada en la sentencia apelada, disponiendo la disminución del

capital de condena a la suma total de pesos ciento dieciocho mil trescientos noventa y ocho con 46/100 Ctvos. ($118.398,46), resultante del cálculo efectuado en la sentencia del I.B.M sin actualización por el índice R.I.P.T.E (fs. 154), compuesto de $ 98.665,38 mas $ 19.733,08 correspondiente al 20% adicional del art. 3 de la ley 26.773.----------

---II. 3) El progreso del agravio anterior hace innecesario ingresar en el análisis del tercer agravio formulado de manera subsidiaria referido a la violación del principio de incongruencia por la declaración oficiosa de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, por resultar cuestión abstracta.----------

---II. 4) En el cuarto agravio, refiere el apelante que no se ha tenido en cuenta el estado de liquidación de la demandada al fijarse los intereses “hasta el efectivo pago”. Afirma que el estado de liquidación de la aseguradora se asemeja al estado de quiebra y, por dicho motivo, los intereses deberán ser calculados hasta la fecha en que la Superintendencia de Seguros de la Nación dispuso la liquidación de la demandada, entendiendo que resultan aplicables los arts. 129 y 20 de la LCQ.----------

---Que sobre esta cuestión he de compartir lo dispuesto por mis colegas de esta sala en anteriores casos (vgr. SDL nro. 051/2018), en los cuales se decidió que dicha argumentación carece de sustento normativo pues el art. 51, segundo párrafo, de la ley 20.091 prescribe que los aseguradores no son susceptibles de ser declarados en quiebra y por ello se establece un procedimiento específico, motivo por el cual la ley de concursos y quiebras no resulta aplicable. A su vez, el art. 34 de la ley 24.557 creó el Fondo de Reserva con la finalidad de abonar o contratar prestaciones a cargo de la ART que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación, sin que exista ninguna disposición que excluya o limite el cómputo de los intereses respectivos, en tanto son accesorios del capital.----------

-------Que a mi juicio dicha postura ha venido a quedar definitivamente esclarecida con el dictado del decreto 1022/17 (que sustituye el art. 22 del decreto nro. 334/96) por el cual, frente a la existencia de pronunciamientos judiciales respecto de este tema, se decidió reglamentar de manera expresa “los alcances de la cobertura a cargo del Fondo de Reserva” (v. consd. 8º), estableciendo que la obligación de dicho Fondo comprende la satisfacción de los intereses, por ser un accesorio del principal, sin establecer ningún límite para su cómputo y excluyendo únicamente a las costas y gastos causídicos (v. consd. 9º y 11º). En consecuencia corresponde el rechazo de este agravio.----------

---II. 5) En relación al quinto agravio, relativo a la falta de aplicación del decreto 1022/17, al igual que lo acontecido con el primer agravio tratado, debo decir que no se condice

con lo decidido por el juez de grado, ya que en el anteúltimo considerando de la sentencia de fs. 144/157 dejó establecido que conforme al decreto 1022/17 Prevención ART S.A. “deberá pagar la suma por la que se condena a la demandada con más los intereses” y en sentido concordante, en la parte resolutiva (pto. II in fine), se declaró la obligación de ésta última a pagar la “suma de condena con más los intereses”; y por último en el punto IV impuso las costas únicamente “a la demandada”, por lo que no surge en modo alguno del pronunciamiento apelado que se hayan impuesto las costas de la primera instancia a la parte recurrente. Por el contrario, el sentenciante ha tenido debidamente en cuenta la vigencia del decreto 1022/17.----------

------Por ello, propicio al acuerdo se rechace este último agravio, por ser abstracto ante la inexistencia de perjuicio.----------

----III. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser únicamente revocada en cuanto dispuso la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de LRT, y confirmada en el resto de sus partes, disponiendo en consecuencia el monto de la condena en la suma de $ 118.398,46, suma que deberá ser abonada en el plazo; con más los intereses y capitalización de los mismos impuestos en el grado. ------

----IV.- En cuanto a las costas, si bien se revoca la declaración de inconstitucionalidad decretada en primera instancia, la demandada mantiene su condición de vencida, por lo que resulta innecesario readecuar la imposición de costas y honorarios establecida en la primera instancia, los que al estar fijados en porcentaje se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. Art. 282 del CPCC).----------

En relación a las costas correspondientes a esta alzada, al prosperar solo uno de los cinco agravios articulados, entiendo que deben ser impuestas en un 80% a la recurrente y en un 20% al actor (art. 57 Ley XIV y art. 72 del CPCC).----------

---V.- Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del doctor J. A. F., letrado apoderado de la actora, se regulen en un 4,37% y a los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., apoderado y patrocinante respectivamente de la aseguradora contratada Prevención ART S.A., en conjunto, en un 3,71%, porcentajes ambos aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 5,6,8,9,13,18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------

----Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expreso: ----------

--I.- La Dra. Cordón Ferrando ha reseñado detalladamente el pronunciamiento apelado y los agravios expresados por --Prevención ART SA, quien cuestiona (i) que se haya dispuesto que debe efectuar el pago de la condena de autos, (ii) la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, (iii) la aplicación de la ley 27348, (iv) la aplicación de intereses con posterioridad a la fecha de liquidación de la ART, y (vi) que la sentencia, según sostiene, haya omitido aplicar el dto. 1022/2017.----------

--------II.- Condena a Prevención ART SA.----------

-------En su primer agravio el apelante sostiene que la sentencia condena en los hechos a Prevención ART SA al declarar que está obligada a pagar el monto de condena. Al respecto expresa que la nombrada tomó intervención en autos como mandataria de la Superintendencia de Seguros de la Nación, quien asumió la representación de ART Interacción S.A., como administradora del Fondo de Reserva ante la liquidación de la misma. En definitiva sostiene que la Superintendencia debió ser condenada y no Prevención ART, ya que es el Fondo de Reserva quien deberá atender el crédito del actor siniestrado. --Por los argumentos expresados, después de citar jurisprudencia, sostiene que la sentencia viola el principio de congruencia al condenar al pago a una persona jurídica distinta de la demandada y que también vulnera el principio de preclusión, ya que en autos se tuvo a Prevención ART SA por parte en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación y como Gerenciadora del Fondo de Reserva de la LRT (art. 34 de la ley 24.557). ----------

---En el considerando V de la sentencia apelada (fs. 156 vta.), el Juez de grado señaló que Prevención ART SA se presentó “como aseguradora contratada por la Superintendencia de Seguros de la Nación a fin de que brinde todas las prestaciones que la ley de riesgos del trabajo pone a cargo del Fondo de Reserva en los términos del art. 34 LRT, y en virtud de la liquidación de ART Interacción S.A., condenada en autos. Aclarando asimismo que conforme lo dispuesto por el art. 4 de la Resolución N° 28.117 de la SSN -Reglamento para la intervención del Fondo de Reserva por medio de una ART contratada-, esta deberá brindar las prestaciones conforme las pautas establecidas en la normativa de Riesgos del Trabajo vigente”. Por dichos fundamentos y por lo dispuesto por el decreto 1022/17, en definitiva el juez de Primera Instancia estableció que Prevención ART SA deberá pagar la suma por la que se condena a la demandada con más los intereses.----------

----De los párrafos reseñados surge que el juez de grado no confundió el rol de Prevención ART, ni violó los principios de congruencia y preclusión, ya que no condenó a la recurrente como demandada ni modificó la condición por la que interviene en autos, solo se limito a señalar que la nombrada ART, conforme a la normativa aplicable, tiene la obligación brindar las prestaciones dinerarias establecidas a favor del actor, o sea tiene la obligación legal de pagar el monto de condena con más intereses. ----------

----En el caso de autos, la demandada y condenada es la ART Interacción SA que se encuentra en proceso de liquidación. La Ley 24.557, en su art. 34 crea el “Fondo de

Reserva” para cumplir con las prestaciones que las ART dejaren de abonar, como consecuencia de su liquidación. Dicho fondo es administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación que podrá otorgar directamente las prestaciones que debían ser asumidas por la ART liquidada o podrá contratar a otra ART contratada a ese efecto (conf. Ackerman, Mario E.: “Ley de Riesgos del Trabajo Comentada y Concordada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2017, págs. 588/589). La Resolución 28117 de la SSN, que reglamenta la intervención del Fondo de Reserva por medio de una ART contratada, como señala el Juez de grado en la sentencia recurrida, en su art. 4 establece que: “La ART Contratada deberá brindar las prestaciones conforme las pautas establecidas en la normativa de Riesgos del Trabajo vigente”. Asimismo la referida resolución, en relación al mecanismo de pago, establece que “La ART Contratada solicitará mediante presentaciones mensuales, con cierre al último día de cada mes y detalladas por el trabajador damnificado, el pago de las prestaciones dinerarias con cargo al Fondo de Reserva LRT.”(art. 12) y que “La tramitación y pago con cargo al Fondo de Reserva LRT de los montos por gerenciamiento de las prestaciones dinerarias deberán ser facturados por la ART Contratada mediante presentaciones mensuales con cierre al último día de cada mes”(art. 13).----------

----De la normativa reseñada, surge con claridad que Prevención ART SA tiene la obligación de pagar la suma establecida en la condena de autos con más los intereses fijados, ello sin perjuicio que dicho pago puede ser reclamado y repetido del Fondo de Reserva como lo establece la resolución 28117 de la SSN. ----------

----Por lo hasta aquí expresado, el agravio bajo análisis no puede prosperar y en razón de ello coincido con la colega preopinante en tanto postula su rechazo.----------

----------III.- Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT – Aplicación ley 27.348.-

---------El Juez de primera Instancia después de declarar la inconstitucionalidad del art.12 de la ley 24.557 según texto vigente a la fecha del infortunio laboral de autos, recurre a las pautas para el cálculo y actualización del IBM establecidas en el art. 11 de la ley 27.348.- ----------

-------En fundamento de la inconstitucionalidad que decreta, afirma que el art. 12 LRT computa un salario devaluado, que ello distorsiona la finalidad reparatoria del sistema y que por tal razón resulta inevitable recurrir a una fórmula de cálculo del IBM que contemple su actualización. Por otra parte, a los efectos demostrar que la indemnización obtenida conforme las pautas de cálculo del IBM previstas en el art. 12 LRT resulta inadecuada e insuficiente, calcula el IBM y la indemnización, por una parte, conforme a dicha norma y por otra, con la fórmula prevista en la ley 27.348.----------

-----La apelante al cuestionar la declaración de inconstitucionalidad y la aplicación del método de cálculo previsto por la ley 27.348, sostiene: a) que en la sentencia impugnada se aplicó el art. 11 de la ley 27.348, sin declarar inconstitucional del art. 20 del mismo cuerpo normativo que veda su aplicación retroactiva, b) que la interpretación analógica

solo es válida cuando hay ausencia de norma aplicable al caso, c) que el fallo elude la doctrina fijada en “Esposito” y “Egue”, d) que la aplicación temporal de las leyes no es materia constitucional sino legal, y e) que la declaración de inconstitucionalidad debe ir acompañada de una diferencia económica-numérica que la justifique, que en el caso no se verifica.----------

-------En los numerosos cuestionamientos referidos, la recurrente básicamente plantea (i) que la declaración inconstitucionalidad del art. 12 LRT implica la aplicación retroactiva de la ley 27.348 en violación de lo dispuesto en su art. 20, que aclara no fue declarado inconstitucional y de la doctrina sentada en los precedentes “Esposito” y “Egue”, y (ii) que en el caso de autos, calculando el IBM conforme al método previsto por el art. 12 LRT y por el establecido en el art. 11 ley 27.348, no surge una diferencia económica que justifique la declaración de inconstitucionalidad. ----------

Pese a que en pronunciamientos precedentes, en casos de sentencias y de agravios similares, entendí que el recurso se encontraba desierto por no cuestionarse el fundamento central de la declaración de inconstitucionalidad objetada. En el caso de autos, en especial por los cuestionamientos referidos a la ausencia de diferencia económica que justifique la declaración de inconstitucionalidad, considero que los agravios articulados con relación a dicha declaración cumplen mínimamente con el contenido crítico que exige el art. 268 CPCC y por tal razón procederé a su análisis y tratamiento.----------

--- Al respecto, en primer lugar debo señalar que las objeciones formuladas en relación a la aplicación retroactiva de la ley 27.348, a mi criterio no son atendibles, ya que de la sentencia surge con claridad que el Juez después de declarar inconstitucional el art. 12 LRT (en su texto original) y ante la necesidad de encontrar un método de cálculo y actualización del IBM que supere las objeciones que la llevaron a decretar la referida inconstitucionalidad, opta por aplicar el mecanismo previsto en el art. 11 de dicha ley, la que aclara no propicia aplicar de modo retroactivo. ----------

----Si bien no son atendibles las criticas referidas a la supuesta aplicación retroactiva de la ley 27.348, debe analizarse si la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, que en definitiva fue la puerta para aplicar las pautas de la ley referida, es ajustada a la exigencias que dicho remedio extremo requiere. ----------

---Como fue expresado, el juez de grado declaro la inconstitucionalidad del art. 12 LRT por considerar que computa un salario devaluado y por entender que la comparación realizada en la sentencia demuestra que la indemnización obtenida computando un IBM

calculado conforme a las pautas de referido art. 12 es inadecuada para cubrir los daños probados en el expediente. ----------

---Con el fin de dar sustento a la afirmación referida, el Juez de Primera Instancia calcula la indemnización reclamada en autos computando un IBM con ajuste de los salarios por RIPTE ($ 24.933,95), como prevé el art. 11 de la ley 27.348 y sin dicho ajuste ($ 22.229,73.-), como dispone el art. 12 LRT, estableciendo que en este caso la indemnización será de $ 118.398,46 y en el primer supuesto de $ 132.801,47.----------

---La apelante, al criticar las conclusiones del sentenciante, con acierto sostiene que de la comparación realizada por el Juez de grado no surje una diferencia económica sustancial que justifique la declaración de inconstitucionalidad y por tal razón solicita que dicha declaración sea revocada.----------

------El agravio referido, a mi criterio es atendible, ya que la inconstitucionalidad de una norma que establece el método de cálculo de una indemnización tarifada, como sin duda los es la indemnización prevista en la LRT para los casos de incapacidad laboral permanente total o parcial (ILP), sólo puede decretarse si se demuestra, en el caso concreto, la insuficiencia de la indemnización resultante conforme a dicho método de cálculo. Así claramente se desprende de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Aquino”. ----------

---En dicho célebre precedente, mediante los votos de los Dres. Belluscio, Maceda y Boggiano, se precisa con claridad que el método de reparación y la indemnización tarifada dispuesta por la LRT o en algún otro régimen diferente al previsto por el Cód. Civil, no son por sí mismos inconstitucionales, pueden serlo, en el caso concreto, cuando se demuestra que su aplicación conduce a un menoscabo sustancial al derecho a la adecuada reparación. ----------

Con similar criterio y puntualmente en relación al art. 12 LRT, el Superior Tribunal de la Provincia en reciente fallo dejó en claro que para declarar su inconstitucionalidad se debe acreditar en el caso concreto un desajuste entre el daño padecido y la indemnización resultante por aplicación de la norma cuestionada. En tal sentido, el Dr. Vivias en su voto puntualizó “…que la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales lo que debe poner de manifiesto tal situación….”. “ Reafirmo tal criterio y concluyo ahora que esos presupuestos no se encuentran aquí satisfechos. Como ya evidencié, liquidar el IBM sobre la base de los haberes con aportes, tal lo hecho por el actor y por la alzada, aplicando ahora el tope previsto por las normas que rigen el caso, importa una reducción del 10,08 % de la indemnización consentida por el Sr. Paredes.- Se suma que en el curso

del proceso el actor no alegó ni probó la falta de razonable vinculación y proporción en los elementos fácticos que el legislador eligió como significativos al calcular la prestación.- En otras palabras, no demostró que las sumas reconocidas no constituyan una reparación adecuada y, por ende, afecten su derecho de propiedad.” (Paredes Victor David c/Experta ART SA s/Accidente de Trabajo (sistémico) – Sentencia N° 21/SER/2018).----------

-------En definitiva, conforme surge de la jurisprudencia reseñada, la declaración de inconstitucionalidad de las prestaciones sistémicas o del método para su cálculo requiere demostrar en el caso concreto la insuficiencia de las prestaciones de la LRT, insuficiencia que en autos no se verifica, si se compara la indemnización resultante al computar el IBM obtenido por aplicación del art. 12 LRT y la que surge de aplicarse las pautas del art. 11 de la ley 27.348. ----------

-----La insuficiencia de la indemnización tarifada no puede ser justificada con escasas diferencias económicas (en el caso del 10,85%), ni con invocaciones genéricas referidas a la evolución de los salarios y a la depreciación monetaria.----------

------La ausencia de diferencia sustancial o de manifiesta desproporción de la indemnización obtenida por aplicación de RIPTE (como prevé el art. 11 ley 27.348) y sin aplicación de éste (conf. art. 12 LRT), determina la necesidad de revocar la inconstitucionalidad decretada con relación al art. 12 LRT (texto ley 24.557), por ser ésta finalmente una declaración dogmática.----------

Por todo lo hasta aquí expresado, considero que debe hacerse lugar a la apelación articulada por la accionada en relación a la cuestión analizada y en consecuencia coincido con la colega preopinante en tanto postula revocar la sentencia en lo que respecta a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557.----------

---En virtud de la revocación propuesta, como sostiene la Dra. Cordón Ferrando, el capital de condena debe establecerse en la suma de $ 118.398,46.- (indemnización art. 14 inc.2.a LRT $ 98.665,38 + 20% art. 3 de la ley 26.773 $ 19.733,08).----------

---IV.- En virtud de lo establecido en el apartado precedente, no corresponde emitir ningún pronunciamiento respecto del agravio tercero que fue articulado de modo subsidiario, por constituir una cuestión abstracta. ----------

---V.- Intereses. ----------

----En su cuarto agravio el apelante cuestiona que la sentencia haya fijado que los intereses se deben computar hasta el efectivo pago sin tener en cuenta el estado de liquidación de su representada. Al respecto sostiene que el estado de liquidación se

asemeja a la quiebra y que por tal razón los intereses se deben liquidar hasta la fecha que se ordenó la liquidación (29/08/2016). ----------

---Frente a dicho planteo cabe recordar que el art. 34 LRT crea un fondo de reserva que será administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, con cuyos recursos se abonaran las prestaciones que las ART dejen de abonar como consecuencia de su liquidación. ----------

-----Ante los pedidos que el Fondo de Reserva respondiera por las prestaciones de la ley de Riesgos del Trabajo, por los intereses y por las costas, se dieron pronunciamiento jurisprudenciales diversos que culminaron con un plenario en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo del 4 de diciembre de 2015, el que determinó que el Fondo de Reserva, en ausencia de reglamentación, debía responder por todas las obligaciones, esto significó que también debía pagar intereses y costas. ----------

---Con posterioridad al plenario referido, con fecha 12 de diciembre de 2017, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto N°1022/2017, del que surge que el Fondo de Reserva solamente cubrirá las prestaciones de las ley, más los intereses que correspondan en caso de mora, y no responde ni por honorarios ni por condenas en exceso de las prestaciones de la ley 24557. ----------

-------Por lo apuntado, no teniendo sustento normativo ni jurisprudencial la limitación pretendida respecto del cómputo de intereses, propongo el rechazo del agravio bajo análisis.----------

----VI.- Decreto N°1022/2017.----------

----En su último agravio la recurrente sostiene que en la sentencia se omitió aplicar el Decreto N° 1022/2017. Dicha afirmación a mi criterio es errónea e infundada.----------

----El decreto en cuestión modifica el art. 22 del decreto 334/96 estableciendo que la obligación del el Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la ley 24.557 y sus modidficatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos. ----

--Conforme las pautas de dicho decreto, en la sentencia apelada el Juez de grado estableció que Prevención ART, como aseguradora contratada por la Superintendencia de Seguros de la Nación para brindar las prestaciones que la ley de riesgos del trabajo pone a cargo del Fondo de Reserva, tiene la obligación de pagar la suma de condena con más los intereses, no estableciendo la sentencia que tenga responsabilidad alguna con relación al pago de las costas, las que fueron impuestas a la demandada o sea a cargo de I. ART. SA.----------

-------En definitiva, como de la sentencia claramente surge que no se omitió aplicar el decreto 1022/2017, el agravió bajo análisis no puede prosperar.----------

----VII.- Por todo lo hasta aquí expresado, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada, debiendo establecerse el monto de condena en la suma de $ 118.398,46.-, con más los intereses indicados en el pronunciamiento que se revisa.-----

----Si bien se revoca la inconstitucionalidad decretada en la sentencia de primera

instancia, la demandada continua detentado la condición de vencida en la litis, por lo que no es necesario readecuar la imposición de costas y honorarios de la instancia anterior, los que al estar fijados en porcentajes se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. art. 282 del CPCC). ----------

----En cuanto a las costas de esta sede, en razón de prosperar solo uno de los agravios articulados, entiendo que deben ser impuestas en un 80% a la recurrente y en un 20% al actor (art. 57 Ley XIV N° 1 y Art. 72 del CPCC). ----------

-----En atención a la calidad y resultado de las tareas profesionales realizadas en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. J. A. F., se regulen en el 4,37 % y los de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en el 3,71%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------Por lo hasta aquí expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------

---A) REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, dejándose sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, reduciendo el monto de la condena a la suma de pesos ciento dieciocho mil trescientos noventa y ocho con 46/100 ctvos. ($ 118.398,46), suma que deberá ser abonada en el plazo; con los intereses y capitalización dispuestos en el pronunciamiento recurrido, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravio. ----------

-----B) IMPONER las costas de la alzada en un 80% a la recurrente y en un 20% al actor (art. 57 Ley XIV Nro. 1 y art. 72 del CPCC).----------

---C) REGULAR los honorarios del doctor J. A. F., letrado apoderado de la actora, en un 4,37% y a los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., apoderado y patrocinante respectivamente de la aseguradora contratada Prevención ART S.A., en conjunto, en un 3,71%, porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 5,6,8,9,13,18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------

----------Así lo voto. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

----------Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17). ----------

----Trelew, de octubre de 2018.----------

-- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, dejándose sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, reduciendo el monto de la condena a la suma de pesos ciento dieciocho mil trescientos noventa y ocho con 46/100 ctvos. ($ 118.398,46), suma que deberá ser abonada en el plazo; con los intereses y capitalización dispuestos en el pronunciamiento recurrido, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravio. ----------

----IMPONER las costas de la alzada en un 80% a la recurrente y en un 20% al actor (art. 57 Ley XIV Nro. 1 y art. 72 del CPCC).----------

---REGULAR los honorarios del doctor J. A. F., letrado apoderado de la actora, en un 4,37% y a los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., apoderado y patrocinante respectivamente de la aseguradora contratada Prevención ART S.A., en conjunto, en un 3,71%, porcentajes aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 5,6,8,9,13,18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**
**JUEZA DE CÁMARA**

**MARCELO F. PERAL**
**JUEZ DE CÁMARA**

**----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDL - CONSTE.----------**

**GUILLERMO N. WALTER**
**SECRETARIO DE CÁMARA**